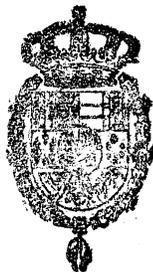


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número sualito, 9,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo que para adaptar el procedimiento de las obras por administración, al régimen local, en cuanto se refiere a la construcción de la nueva Cárcel de Sevilla, la Junta de Inspección, Vigilancia y Administración de dicha obra, delegará su ejecución en el Ayuntamiento de aquella capital y la Diputación de la provincia, que procederán a realizarla por gestión directa, con arreglo a las bases que se publican.—Página 202.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Las Palmas a D. Antonio de Lara Derqui, Fiscal del mismo Tribunal.—Páginas 202 y 203.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Las Palmas a D. Vicente de Castro y Matos, Presidente de Sala y de la expresada Audiencia.—Página 203.

Otro ídem Presidente de Sección de la Audiencia de esta Corte a D. Enrique Robles Nisarre, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 203.

Otro ídem íd. íd. a D. Luis María de Sáez, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 203.

Otro ídem íd. íd. a D. Emilio José Pérez Martín, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 203.

Otro ídem íd. de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Juan de Dios Quenca Romero y Uclés, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 203.

Otro ídem Vocal de la Comisión general de Codificación con destino a la Sección segunda a D. Antonio Goicoechea y Cosculluela, Senador del Reino.—Página 203.

Otro ídem íd. íd. a D. Edelmiro Trillo y Señorans, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 203.

Otro ídem íd. íd. a D. Pablo Martínez Pardo, Senador vitalicio.—Página 203.

Otro indultando de la pena de reclusión perpetua a Vicente Tornos Lara.—Página 203.

Otro conmutando por igual tiempo de

destierro el resto de la pena que le falta cumplir a Casimiro Barreiro Sierra.—Página 203.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta y concurso, y autorizando por gestión directa, las obras que restan del acuartelamiento provisional en el Cuartel del Cid, de Zaragoza, para un Regimiento de Caballería.—Páginas 203 y 204.

Otro ídem íd. íd. las obras que restan del acuartelamiento provisional de un Regimiento de Infantería, en el Cuartel de Hernán Cortés, de Zaragoza.—Página 204.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo a D. Pablo Teodoro Germán y Tornos, Jefe de Sección de primera clase, jubilado, del Cuerpo de Telégrafos, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos.—Página 204.

Otro ídem a D. Felipe Lequerica y Eguidazu, Jefe de Sección de segunda clase, jubilado, del Cuerpo de Telégrafos, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos.—Página 204.

Otro ídem a D. Manuel Viguera y Espejo, Jefe de Sección de tercera clase, jubilado, del Cuerpo de Telégrafos, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos.—Página 204.

Otro nombrando Director general de Administración, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Armando de las Alas Pumaríño y González-Muñoz, ex Diputado a Cortes.—Página 204.

Otro disponiendo que el domingo día 8 de Mayo próximo se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de Yecla, provincia de Murcia.—Página 204.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Toledo y sus distintas dependencias.—Página 204.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo que los artículos o productos que los Ingenieros Jefes de las provincias de Valladolid, Alicante y Badajoz proponen para su inclusión en la relación vigente de los que para su adquisición se admite la concurrencia extranjera, tan solo procede admitir el referente a las "apisonadoras con motor de explosión".—Páginas 204 y 205.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Vocal de la Comisión permanente de Codificación, en representación de la Sección segunda de la Comisión general, a D. Antonio Goicoechea y Cosculluela.—Página 205.

Otra ídem íd. íd. en representación de la Sección segunda de la Comisión general, a D. Edelmiro Trillo y Señorans.—Página 205.

Otra ídem Vocal técnico de la Sección segunda de la Comisión general de Codificación a D. Alfonso Sala y Argemá.—Página 205.

Otra ídem íd. íd. a D. José Sáinz y Hernández.—Página 205.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando con determinadas condiciones el punto denominado Pedrera de Porto Pi (Baleares), para el despacho en régimen de importación y cabotaje de primeras materias, y para exportar y conducir por cabotaje los productos elaborados de la fábrica de abonos químicos establecida en dicho punto.—Páginas 205 y 206.

Otra disponiendo pase a ocupar en el Escalafón el número que se indica don Aureliano Clavijo Puig, Oficial segundo de la Administración de Contribuciones de Barcelona.—Página 206.

Otra ordenando se convoque a oposiciones entre el personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda, para cubrir en la Subsecretaría una plaza de Traductor de los idiomas francés, inglés y alemán.—Página 206.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden dictando reglas para la estancia temporal e indefinida de niños en los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander).—Páginas 206 y 207

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los estados que se insertan con el detalle de las modificaciones que lleva el presupuesto de 1921-22. — Páginas 207 a 214.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que la prohibición de aprobación de presupuestos reformados de estudios, indicada en la de 19 de Febrero próximo pasado,

no comprende a los en que la reforma obedezca al aumento de longitud del camino que consigna la de 28 de Agosto último, ni a la sustitución de personal de plantilla por personal facultativo agregado. — Página 215.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Ministerio de Hacienda de la República de Venezuela ha publicado el Decreto, que se inserta, relativo a los aforos

de importación de mercancías. — 215.
GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Cádiz, Baeza, Orjiva, Salas de los Infantes y San Roque. — Página 215.

INDICE alfabético por orden de materias, de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el primer trimestre del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta especial creada para la inspección, vigilancia y administración de las obras de la nueva Cárcel de Sevilla, ha venido cumpliendo pensadamente, con lentitud impuesta por las circunstancias, su difícil misión.

Falto tal organismo de toda base económica, sólo pudo promover la formación de un proyecto técnico para el futuro edificio, que mereció la aprobación de este Ministerio en 4 de Abril de 1904, pero que ha de hallarse ya hoy necesitado de reforma. La generosa cesión de terrenos para su emplazamiento hecha por el ilustre Marqués del Nervión, favorece la realización de la idea, y, con igual propósito, la ley de 15 de Enero de 1907 manda aplicar al pago de la nueva obra el valor en renta del edificio y terreno de la actual Prisión de dicha capital.

Celebradas para contratarla tres subastas públicas—la última con aumento de un 10 por 100 en el presupuesto de coste y una cifra total de contrata de 2.217.974 pesetas 31 céntimos—, quedaron desiertas por falta de licitadores, y arbitrado ahora crédito por el Ayuntamiento de Sevilla, consignando en su presupuesto municipal extraordinario 1.500.000 pesetas, dispuesta además la Diputación provincial a contribuir a los gastos en la medida que le corresponde, una compenetración de nobles sentimientos y legítimos intereses mueve a todos para dotar a la culta capital de un Establecimiento de detención y corrección que responda

por sus proporciones y su traza a la importancia de la misma y satisfaga los fines de disciplina social y reforma del delincuente, ideal de las modernas instituciones penitenciarias.

A obtener ese resultado, poniendo para ello en manos de las Corporaciones local y provincial la ejecución de la obra, y allanando pequeñas dificultades, nacidas de lo impreciso o inadecuado de anteriores disposiciones dictadas para el caso, se dirige el presente proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 14 de Abril de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
VICENTE DE PINYÉS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para adaptar el procedimiento de las obras por administración, autorizado por el artículo 56, número segundo de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda al régimen local, en cuanto se refiere a la construcción de la nueva Cárcel de Sevilla, la Junta de Inspección, Vigilancia y Administración de dicha obra delegará su ejecución en el Ayuntamiento de aquella capital y la Diputación de la provincia, que procederán a realizarla por gestión directa, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. El nuevo edificio se construirá en los terrenos donados para ese fin por el Marqués del Nervión, cuya cesión ha sido ratificada por manifestación expresa de sus sucesores y actuales propietarios de aquéllos en 25 de Febrero último.

Segunda. Las Corporaciones encargadas de la construcción se ajustarán en las líneas generales al proyecto aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia en 4 de Abril de 1904; pero quedan autorizadas para proponer cuantas reformas tiendan a mejorarlo o faciliten su ejecución y aun para formular, dentro del plazo más breve, un nuevo proyecto que recoja los adelantos técnicos del ramo, siempre que se respeten las condiciones esenciales de contrata que sirvieron de tipo para la su-

Tercera. Se transferirá al Ayuntamiento y Diputación provincial de Sevilla la facultad de disponer del edificio y terreno del ex convento del Pópulo, actualmente destinado a Prisión, en los términos que lo autoriza la ley de 15 de Enero de 1907, siendo cargo de ambas Corporaciones el abono de la diferencia, cualquiera que sea, entre el valor en venta de aquéllos y el importe total de la construcción y habilitación del nuevo Establecimiento correccional.

Cuarta. El Ayuntamiento de Sevilla, con cargo al crédito de un 1.500.000 pesetas consignado para la obra de la nueva Cárcel en el presupuesto municipal extraordinario, y la Diputación provincial, con sus recursos propios, realizarán los pagos a que se contrae la base anterior en la forma y proporcionalidad estipulada por ambas Corporaciones, mediante convenio aprobado por acuerdo capitular de 10 de Febrero de 1911, cuya validez fué declarada por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 13 de Mayo del mismo año.

Quinta. La Junta especial de Inspección, Vigilancia y Administración conservará, con la modificación impuesta por los anteriores preceptos, las atribuciones que le fueron conferidas por el Real decreto de 26 de Octubre de 1887 y la ley de 15 de Enero de 1907, estando, por tanto, sometidas las obras a su alta inspección, y pudiendo, en tal concepto, dirigir las observaciones que juzgue necesarias con respecto a la marcha de las mismas a las entidades de ellas encargadas, así como dar cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de cualquier anomalía o transgresión de lo dispuesto que le fuese conocida.

Artículo 2.º El Ministro de Gracia y Justicia queda facultado para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo o la interpretación del presente Decreto debiendo considerarse derogadas las que se opongan a los preceptos del mismo.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil noveciento veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINYÉS.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la plaza de

Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo de don Vicente de Castro, a D. Antonio de Lara Derqui, Fiscal del expresado Tribunal.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

Accediendo a lo solicitado por D. Vicente de Castro y Matos, Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Las Palmas,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal del expresado Tribunal, vacante por nombramiento para otro cargo de don Antonio de Lara.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de Madrid a D. Enrique Robles Nisarre, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de Madrid a don Luis María de Sáez, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de Madrid a don Emilio José Pérez Martín, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Goicoechea y Cosculluela, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección 2.ª, en la vacante producida por fallecimiento de D. Fermín Calbetón.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Edelmiro Trillo y Señoráns, Magistrado del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección 2.ª, en la vacante producida por haber sido nombrado don Eduardo Dato Presidente de la Sección 1.ª

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Pablo Martínez Pardo, Senador vitalicio,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección 2.ª, en la vacante producida por fallecimiento de D. Acacio Charrin.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Zaragoza, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, que

se indulte a Vicenta Tornós Lara de la pena de reclusión perpetua a que fué condenada como autora de un delito de asesinato:

Considerando que con los abonos por prisión preventiva e indultos generales de 1902 y 1919 ha dejado extinguida la condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Vicenta Tornós Lara de la pena de reclusión perpetua que la fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Casimiro Barrero Sierra, en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de disparo y lesiones graves;

Considerando que la parte ofendida no se opone al otorgamiento de la gracia, el tiempo que el penado lleva de cumplimiento de condena y la buena conducta que observa;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Casimiro Barrero Sierra, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determina el caso tercero del artículo 55 de la ley

de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta y concurso y autorizar la ejecución, por gestión directa, de las obras que restan del acuartelamiento provisional en el cuartel del Cid, de Zaragoza, para un Regimiento de Caballería.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Con arreglo a lo que determina el caso tercero del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta y concurso y autorizar la ejecución, por gestión directa, de las obras que restan del acuartelamiento provisional, en el cuartel de Hernán Cortés, de Zaragoza, para un Regimiento de Infantería.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Pablo Teodoro Germán y Tornos, Jefe de Sección de primera clase, jubilado, del Cuerpo de Telégrafos, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Felipe Lequerica y Eguidazu, Jefe de Sección de segunda clase, jubilado, del Cuerpo de Telégrafos, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Manuel Viguera y Espejo, Jefe de Sección de tercera clase, jubilado, del Cuerpo de Telégrafos, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL

Vengo en nombrar director general de Administración, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Armando de las Aias Pumariño y González-Muñoz, ex Diputado a Cortes,

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de Yecla, provincia de Murcia,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 8 de Mayo de 1921 se procederá a la elección parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de Yecla, provincia de Murcia, con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral de 3 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado quinto, de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Toledo y sus distintas dependencias, por el precio anual de 12.000 pesetas.

Artículo segundo. El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones del concurso y autorizará al Gobernador civil para que, con sujeción a las mismas, anuncie el oportuno concurso de arrendamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente de la Comisión Protectora de la Producción nacional y por acuerdo de la misma, comunica lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con la Real orden comunicada de la Presidencia del Consejo del digno cargo de V. E. y en cumplimiento de las disposiciones vigentes de aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, fueron cursadas a esta Comisión, para su reglamentario informe, las comunicaciones de los Ingenieros Jefes de las provincias de Valladolid, Alicante y Badajoz, referentes a las adiciones de que luego se hará mérito, y que solicitaban introducir en la relación vigente de artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, en la forma que sigue:

Jefatura de Valladolid.—Maquinaria destinada a conservación de carreteras, especialmente máquinas apisonadoras.

Jefatura de Alicante.—En el artículo 3.º de la relación que comprende máquinas, motores, operadores y aparatos en general, adicionar "cilindros compresores para firme, con motor de vapor o de explosión, camiones automóviles para carga y riego, y bombas elevadoras de agua"

En el artículo 8.º adicionar las cales y cementos. También proponía fuesen incluidas las máquinas de escribir.

Jefatura de Badajoz.—Se limitaba a la inclusión de los "tanques automóviles" como auxiliares de los "cilindros compresores".

Se acompañaba a los referidos documentos copia de un informe del Consejo de Obras públicas, respecto a las profundas modificaciones. Al examinar este dictamen resulta inspirado en el más profundo respeto a la ley Protectora de la producción nacional, de autoridad suficiente por emitirlo un organismo consultivo técnico en la materia de que se trata y fundamentarse todo él en la más recta interpretación del precepto legal, armonizando a su vez el interés público con el de la protección a la industria nacional.

En su vista, esta Comisión acordó, en su sesión celebrada en 2 de los corrientes, suscribir todas las razones que aduce; aceptar sus conclusiones, y en su virtud, elevar a V. E. la misma propuesta que en su informe hace el Consejo de Obras públicas, por si tiene a bien resolver de conformidad en el asunto referido, con el mencionado dictamen, cuyo detalle no se consigna, en atención a que en esa Presidencia consta el texto del documento, cuya copia se remitió a esta Comisión.

Lo que, por acuerdo de la misma, tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos que proceda."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, el que a su vez suscribe el emitido por el Consejo de Obras públicas, se ha servido resolver como en los mismos se propone y en su virtud y con arreglo a sus conclusiones declarar:

Primero. De los artículos o productos que los Ingenieros Jefes de Valladolid, Alicante y Badajoz, proponen para su inclusión en la relación vigente de los que para su adquisición se admite la concurrencia extranjera, tan solo procede admitir el referente a las "apisonadoras con motor de explosión", que por estar comprendidos en el motivo 4.º del artículo 1.º de la ley de Protección a la producción nacional, debe figurar entre los del grupo segundo de la dicha relación.

Segundo. En atención a los reparos expuestos por las Jefaturas respecto al resultado de las máquinas apisonadoras suministradas hasta ahora por la industria nacional, se interese de los Centros respectivos que al redactar en lo sucesivo las bases para el suministro de estas máquinas, se señalen con el mayor rigor las condiciones que aseguren

la buena calidad de los materiales y la firme eficacia de dichas máquinas, para que la aplicación de la ley de Protección a la industria nacional no resulte perjudicial al progreso de la misma y al interés público.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos interesados en la comunicación del Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1921.

ALLENDESALAZAR

Señor Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Diciembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Goicoechea y Cosculluela, Vocal de la Comisión permanente de Codificación, en representación de la Sección segunda de la Comisión general, en la vacante producida por nombramiento de Vocal de la Sección primera de D. Eduardo Ruiz.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1921.

PINIÉS

Señor Presidente de la Comisión general de Codificación.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Diciembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Edelmiro Trillo y Señorans, Vocal de la Comisión permanente de Codificación, en representación de la Sección segunda de la Comisión general, en la vacante producida por nombramiento de D. José Ciudad de Presidente de la Sección tercera.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1921.

PINIÉS

Señor Presidente de la Comisión general de Codificación.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Abril de 1899,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal técnico de la Sección

segunda de la Comisión general de Codificación a D. Alfonso Sala y Argemí, en la vacante producida por fallecimiento de D. Mariano Sabas Muniesa.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1921.

PINIÉS

Señor Presidente de la Comisión general de Codificación.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Abril de 1899,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal técnico de la Sección segunda de la Comisión general de Codificación a D. José Sáinz y Hernando, en la vacante producida por fallecimiento de D. Eleuterio Alonso Martínez.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1921.

PINIÉS

Señor Presidente de la Comisión general de Codificación.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Juan March y Ordinas, vecino de Santa Margarita (Mallorca), fechas 2 y 11 de Enero último, en súplica de que se habilite el punto denominado Pedrera de Porto Pi, enclavado en la bahía de Palma, y perteneciente al término municipal de dicha capital, para la descarga y despacho en régimen de importación y cabotaje de las primeras materias para el funcionamiento de la fábrica de abonos químicos que el solicitante posee en dicho punto, como son fosfatos y nitratos de todas clases, cloruros y sulfatos de potasa y sosa, sulfatos amónicos y cobre, piritas de hierro; y para la carga de régimen de cabotaje y exportación de los siguientes productos manufacturados: superfosfatos, nitratos y sulfatos de todas clases y productos derivados o resultantes de la transformación y fabricación de ellos:

Resultando que esta petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades de Baleares que reglamentariamente han debido verificarlo:

Resultando que sobre la discrepancia que existe entre la Administración principal de Aduanas y la Comandancia de Carabineros acerca de la creación de fuerza de veteranos y del Jefe de quien de-

penda dicha fuerza, el Delegado de Hacienda estima que debe de organizarse en la forma que se indica por el Jefe de la Comandancia, aunque reduciéndose a una clase y cuatro Carabineros:

Considerando que la habilitación que se pretende es favorable a la industria nacional, toda vez que propende a su intensidad y desarrollo, y que su concesión no origina perjuicios para el Estado ni los particulares; y

Considerando que las razones expuestas son atendibles y aconsejan dar a la petición una resolución afirmativa,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar la habilitación solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las operaciones se practicarán con documentación y personal de la Aduana de Palma, y los gastos de locomoción de los funcionarios que hayan de asistir a aquéllas son de cuenta del concesionario.

2.ª Se crea un punto de Carabineros veteranos en el punto denominado Pedrera de Porto Pi, con una clase y cuatro individuos, que cuidará de surtir la Comandancia de Carabineros, dependiendo dicha fuerza del Jefe de la segunda Sección de la primera compañía de la citada Comandancia; y

3.ª Para el alojamiento de la referida fuerza, el concesionario procederá a la inmediata construcción de una caseta con arreglo al cuadro de necesidades que se facilite por la Comandancia, debiendo tener además una habitación independiente con los enseres, objetos de escritorio y báscula para los funcionarios de Aduanas que intervengan las operaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1921

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 2 del actual eleva a este Ministerio D. Luis Cestero Alduncin, Oficial de segunda clase de la Administración de Contribuciones de esta provincia, en súplica de que se rectifique el escalafón;

Resultando que el interesado alega que D. Aureliano Clavijo, procedente de las mismas oposiciones, se posesionó del destino de Oficial cuarto un día después que el recurrente, cuenta un día menos de antigüedad en la clase y debe figurar en la escala con número posterior;

Considerando que el reclamante y el Sr. Clavijo ascendieron en bloque a

Oficiales segundos, y en iguales circunstancias tuvo lugar su ascenso a Oficial tercero, y debiendo servir de base para su respectiva colocación en la escala la antigüedad en la clase, es evidente que posesionado después de la oposición un día antes el solicitante, ha debido figurar en todos los escalafones con el número inmediato anterior al Sr. Clavijo, ya que además en el propio escalafón totalizado en 31 de Diciembre de 1920, figura dicho señor con un total de servicios de tres años, once meses y doce días, y el recurrente con el de tres años, once meses y trece días,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar procedente la reclamación y disponer que D. Aureliano Clavijo Puig, Oficial segundo de la Administración de Contribuciones de Barcelona, pase a ocupar en el escalafón el número posterior al del reclamante D. Luis Cestero Alduncin, figurando con el número 62 bis, en cuyos términos debe entenderse rectificado el escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Contribucio-

Ilmo. Sr.: La necesidad constantemente sentida de que la Subsecretaría de este Ministerio disponga de personal capacitado para realizar traducciones de escritos en idiomas extranjeros, y no figurando en presupuestos crédito para cubrir esta atención, siendo, por otra parte, conveniente que los servicios sean todos ellos, en cuanto sea posible, desempeñados por funcionarios de Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar lo siguiente:

Primero. Se convoca a oposiciones entre el personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, para cubrir en la Subsecretaría una plaza de traductor de los idiomas francés, inglés y alemán, la que ocupará quien, poseyendo cuando menos dos de ellos, sea propuesto por el Tribunal que al efecto se nombre.

Segundo. El referido funcionario no percibirá otra retribución que el sueldo que tenga asignado, por razón de la categoría y clase que le corresponda en el escalafón general del Cuerpo.

Tercero. Los aspirantes dirigirán sus instancias, por conducto de sus inmediatos Jefes, al señor Subsecretario de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente a la publica-

ción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

Cuarto. Para la designación del Tribunal que haya de apreciar la competencia de los solicitantes y hacer la oportuna propuesta, el Ministro de Hacienda interesará del de Estado el auxilio técnico de la Sección de Interpretación de Lenguas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Una vez más es preciso insistir acerca del fin humanitario que persiguen los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander), y de los medios convenientes para que se realice el objeto con que fueron creados.

En estos Sanatorios, este año, como los anteriores, y merced a no haber cambiado las circunstancias que lo exigieron, las cuotas serán de 2,50 pesetas por plaza y día para los niños de estancia temporal, y de 3 pesetas, también por plaza y día, para los de estancia indefinida u hospitalizados.

Y con objeto de que en ningún caso se desnaturalicen los fines a que obedeció la creación de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer a V. E. se digne aprobar las reglas siguientes:

1.ª Serán de cuenta de las Corporaciones, particulares, etc., todos los gastos de viaje y manutención de los niños a razón de 2,50 pesetas por plaza y día, para los de estancia temporal, y de 3 pesetas para los de estancia indefinida u hospitalizados, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y de aseo, y servicio de cocina y comedor.

2.ª Aconsejando la experiencia abreviar trámites en lo que respecta a la organización de expediciones a los Sanatorios Marítimos Nacionales, las Corporaciones, entidades, particulares, etc., que deseen llevar a los niños, solicitarán el ingreso hasta el 15 de Mayo próximo, directamente de los Directores de estos Establecimientos, entendiéndose con aquéllos para todo lo relacionado con la

echa de ingreso, abono de estancias, etcétera, poniendo dichos Directores en conocimiento de la Inspección general de Sanidad todo lo resuelto concerniente a este particular; y

3.ª Quedan en vigor todas las demás reglas establecidas por la Real orden de 6 de Marzo de 1917, en lo que no se ponga a las de esta disposición.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad, se ha servido resolver como en la misma se propone. De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1921.

BUGALLAL

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del Real decreto de 29 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID los estados que se acompañan, con el detalle de las modificaciones que lleva el presupuesto de 1921-22, correspondiente a este Departamento ministerial, por capítulos, artículos y conceptos, con relación al presupuesto de 1920-21.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio,



MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DETALLE de las modificaciones introducidas en el presupuesto de 1921-22 por Real decreto de 29 de Marzo de 1921 por Capítulos, Artículos y Conceptos que a continuación se citan con relación al presupuesto de 1920-21

Capítulo	Artículo	Concepto	Pesetas	Aumentos	Bajas			
1.º	3.º	2.º	CUERPO DE INAPETECEROS O INEFECTIVOS DE 1.ª ENSEÑANZA					
			4 a 12.500.....	50.000				
			11 a 12.500.....	132.000				
			15 a 11.000.....	165.000				
			19 a 10.000.....	190.000				
			23 a 9.500.....	207.000				
			25 a 8.000.....	200.000				
			30 a 7.000.....	210.000				
			25 a 6.000.....	150.000				
			23 a 5.000.....	115.000				
			15 a 4.000.....	60.000				
				Plantilla anterior.....	1.479.000,00			
					1.093.000,00	386.000,00		
			3.º	4.º	Única			
						14.500,00		
4.º	1.º	.	500.000,00					
					78.409.000,00	10.104.000,00		
			68.305.000,00					

ESCUUELAS NACIONALES DE 1.ª ENSEÑANZA			
<i>Plantilla general.</i>			
Maestros	Maestras	Total	Sueldos Pesetas.
71	71	142	8.000
141	141	282	7.000
282	282	564	6.000
494	494	988	5.000
705	705	1.410	4.000
1.269	1.269	2.538	3.500
2.250	2.250	4.512	3.000
3.384	3.384	6.768	2.500
5.498	5.498	10.996	2.000
			Plantilla anterior.....

Capítulo	Artículo	Concepto	Prestos	Anticipo	Bajas				
6.	3.	1.	ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS						
			Profesores numerarios						
			5 a 12.500.....	82.500					
			15 a 12.000.....	180.000					
			21 a 11.000.....	231.000					
			26 a 10.000.....	260.000					
			31 a 9.000.....	279.000					
			34 a 8.000.....	272.000					
			41 a 7.000.....	287.000					
			34 a 6.000.....	204.000					
			31 a 5.000.....	155.000					
			14 a 4.000.....	56.000					
			Plazas anteriores.....			1.235.000,00	451.500,00		
			7.	3.	3.	AUXILIARES DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS			
2 a 4.000 pesetas de sueldo o gratificación.....						8.000			
6 a 3.500 de idem id.....						21.000			
12 a 3.000 de idem id.....						36.000			
24 a 2.500 de idem id.....						60.000			
42 a 2.000 de idem id.....						84.000			
41 a 1.000 de idem id.....						41.000			
Plazas anteriores.....						250.000,00			
						207.500,00	34.500,00		
8.	3.	3.				ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS			
						Profesoras numerarias			
						6 a 12.500.....	75.000		
						18 a 12.000.....	216.000		
						24 a 11.000.....	264.000		
			30 a 10.000.....	300.000					
			36 a 9.000.....	324.000					
			38 a 8.000.....	304.000					
			47 a 7.000.....	329.000					
			38 a 6.000.....	228.000					
			36 a 5.000.....	180.000					
			17 a 4.000.....	68.000					
			Plazas anteriores.....			2.285.000,00	658.000,00		
						1.590.000,00			
9.	3.	4.	ESCUELAS DE PROVINCIAS						
			Auxiliares inspectoras de orden y clase.						
			2 a 4.000.....	8.000					
			2 a 3.000.....	6.000					
			4 a 2.500.....	10.000					
			6 a 2.000.....	12.000					
6 a 1.500.....	9.000								
Plazas anteriores.....			41.000,00						
			31.000,00	10.000,00					

Capítulo	Artículo	Concepto	Pesetas	Aumentos	Bajas
	3.º	18			
		AUXILIARES DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS			
		4 a 4.000 pesetas de sueldo o gratificación.....	16.000		
		12 a 3.500 de ídem id.....	42.000		
		24 a 3.000 de ídem id.....	72.000		
		48 a 2.500 de ídem id.....	120.000		
		52 a 2.000 de ídem id.....	104.000		
		11 a 1.500 de ídem id.....	16.500		
		48 a 1.000 de ídem id.....	48.000		
		<i>Plantilla anterior</i>	418.500,00		
7.º	1.º	Para poner en concordancia el total crédito de este artículo con la suma total de los servicios cifrados y aprobados por la ley de Presupuestos, sufre una baja de pesetas.....	283.500,00	135.000,00	8.900,00
7.º	2.º	ESCUELAS DE ARTES E INDUSTRIAS			
		<i>Profesores de término.</i>			
		6 a 12.500 pesetas.....	75.000		
		19 a 12.000 ".....	228.000		
		26 a 11.000 ".....	286.000		
		32 a 10.000 ".....	320.000		
		38 a 9.000 ".....	342.000		
		41 a 8.000 ".....	328.000		
		51 a 7.000 ".....	357.000		
		41 a 6.000 ".....	248.000		
		38 a 5.000 ".....	190.000		
		26 a 4.000 ".....	104.000		
		<i>Plantilla anterior</i>	2.476.000,00	400.000,00	
8.º	2.º	Para poner en concordancia el total crédito de este artículo con la suma total de los servicios cifrados y aprobados por la ley de Presupuestos, sufre un aumento este artículo de.....	2.076.000,00	9.000,00	
8.º	3.º	Para pago de atrasos de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, desde Agosto de 1917 a 31 de Marzo de 1920, por tratarse de un servicio terminado.....			
9.º	1.º	Gratificación al Rector de Madrid.....			
		Idem al id. de Barcelona.....	5.000		
		Idem id a los 9 Rectores de las demás Universidades, a 1.500 pesetas.....	13.500		
		<i>Plantilla anterior</i>	23.500,00	1.500,00	
9.º	1.º	Idem a los 46 Decanos de las Facultades universitarias: Madrid a 800 pesetas; Barcelona a 650; Valladolid a 600; Valencia a 500; Zaragoza a 450; Granada, Salamanca y Santiago a 400; Sevilla, Oviedo y Murcia a 350.....	22.000,00		
9.º	2.º	<i>Partida anterior</i>			
9.º	3.º	Idem a los 46 Secretarios de las Facultades universitarias: Madrid, a 600 pesetas; Barcelona, a 500; Valladolid, a 450; Valencia y Zaragoza, a 350; Granada, a 325; Salamanca, Santiago, Sevilla, Oviedo y Murcia, a 300.....	22.550,00		
		<i>Partida anterior</i>	21.500,00	1.050,00	
		<i>Plantilla anterior</i>	17.425,00		
		<i>Plantilla anterior</i>	16.525,00	900,00	
		<i>Plantilla anterior</i>			71.587,45

Capítulo	Artículo	Concepto	Pesetas	Aumentos	Bajas
10	1.º	GASTOS DE MATERIAL CIENTÍFICO DE LAS UNIVERSIDADES DE Barcelona 35.000 Granada 25.000 Madrid 90.000 Oviedo 10.000 Salamanca 14.000 Santiago 16.000 Sevilla 22.000 Valencia 14.000 Valladolid 12.500 Zaragoza 25.000 Murcia 10.000 <i>Partida anterior</i>	473.500,00 263.500,00	10.000,00	
14	1.º	ESCUELAS DE VETERINARIA <i>Profesores numerarios.</i> 1 a 12.500 12.500 2 a 12.000 24.000 3 a 11.000 33.000 4 a 10.000 40.000 5 a 9.000 45.000 6 a 8.000 40.000 7 a 7.000 49.000 8 a 6.000 30.000 9 a 5.000 25.000 10 a 4.000 12.000 <i>Partida anterior</i>	310.500,00 262.000,00	48.500,00	2.000,00
16	2.º	Por idéntica causa a la consignada en el capítulo 7.º artículo 1.º sufre una baja el total de este artículo de pesetas.....		2.000,00	
17	Unico.	Por ídem íd. íd., sufre un aumento el total de este capítulo de pesetas. Al Observatorio Astronómico de la Universidad de Valencia.....		2.500,00	
22	1.º	(Por error dejó se arrastrase a la suma total de este artículo el importe de esta subvención, por consiguiente es aumento en este pre- supuesto.) Para todos los gastos que ocasione la formación del nuevo Censo de población que debe hacerse el día 31 de Diciembre de 1920, en cum- plimiento de la ley de 3 de Abril de 1900. (Es aumento por figurar sin dotación en el presupuesto anterior.)		671.050,00	
24	3.º	Para los que ocasione la construcción o terminación de nuevos edi- ficios para Escuelas Nacionales de coste que no exceda de 25.000 pe- setas en Escuelas unitarias, según se disponga por Ley o Real decre- to, organizando el servicio..... <i>Partida anterior</i>	500.000,00 1.000.000,00		500.000,00
24	1.º	Ídem íd. íd. para edificios destinados a Escuelas graduadas, según se disponga por Ley o Real decreto organizando el servicio. (Es baja en este presupuesto.).....			1.000.000,00

Capítulo	Artículo	Concepto	Posetas	Aumentos	Restas
25	4.º	3.º y 4.º			
25	4.º	5.º			55.000,00
27	Único.				25.000,00 610.978,08
				13.039.200,00	3.693.066,53
					9.346.133,47

EXPOSICIÓN ARAGONESA DE RETRATOS

A la Comisión del VII Centenario de la Reconquista de Zaragoza: Para sus gastos concursos científicos, artísticos y literarios y Museo etnográfico aragonés. (Es baja en este presupuesto por tratarse de un servicio ya realizado.)

Subvención al Ayuntamiento de León como auxilio, por una sola vez, para la celebración de concursos científicos, literarios y artísticos, y Exposición histórica que se ha de celebrar en el año actual en dicha ciudad. (Es baja por tratarse de un servicio ya realizado.)

Ejercicios cerrados.—Por tratarse de servicio ya realizado.

Aumento

Madrid, 8 de Abril de 1921.



MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: La Real orden de 19 de Febrero último, sobre estudios de caminos vecinales, tuvo por objeto cerrar el número de caminos a estudiar dentro del plazo señalado en la misma y el de presupuestos reformados por causas fortuitas, pero no anular derechos adquiridos ni impedir la ejecución de lo mismo para que se concedía prórroga, y como esto resultaría, si no se aprobase la reforma de los presupuestos de los caminos, cuya longitud en el proyecto resultase mayor de la tomada como base de aquellos que exige la Real orden de 28 de Agosto último, y si al no poder realizar el trabajo el personal de plantilla tuviera que encargarse a personal facultativo agregado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la prohibición de aprobación de presupuestos reformados de estudios, indicada en la Real orden de 19 de Febrero próximo pasado, no comprenda a los en que la reforma obedezca al aumento de longitud del camino que consigna la Real orden de 28 de Agosto último, ni a la sustitución de personal de plantilla por personal facultativo agregado que autorizan las Reales órdenes de 7 de Julio y 20 de Enero últimos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****SUBSECRETARIA****SECCION DE COMERCIO**

Por el Ministerio de Hacienda de la República de Venezuela se ha publicado el siguiente Decreto que aparece en la "Gaceta Oficial", número 14.292, de 10 de Febrero último:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas, 10 de Febrero de 1921.—111° y 62°.

RESUELTO:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 16 de la ley de Arancel de Derechos de Importación y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente Provisional de la República dispone que se supriman los aforos correspondientes a los números 26, 26, 157, 311,

316, 342, 383, 792, 872, 878, 880, 881, 883, 892, 901 y 958, de la ley de Arancel de derechos de importación, edición de 17 de Junio de 1919.

La presente resolución entrará en vigor desde el 1.º de Abril de 1921 para el aforo de las mercancías a que ella se refiere, que lleguen a los puertos de la República desde la expresada fecha.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, Román Cárdenas.—Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas, 10 de Febrero de 1921.—111° y 62°

RESUELTO:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 16 de la ley de Arancel de derechos de Importación, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente provisional de la República dispone que los aforos correspondientes a los números que a continuación se expresan de la ley de Arancel de derechos de importación, edición de 17 de Junio de 1919, se modifiquen en la forma siguiente:

Número 3.—Alambre de hierro con púas, propio para cercas. Tejidos de alambre de hierro cuyas mallas midan tres o más centímetros de ancho y de largo, y las grapas de hierro de dos y medio a tres y medio centímetros de largo, fabricadas con alambre de más de tres milímetros de diámetro. Libre.

Número 16.—Cuadernos, folletos y libros de texto para la enseñanza. Diccionarios de la lengua castellana. Libre.

Número 23.—Plantas vivas. Bulbos y tubérculos no especificados para cultivos agrícolas. Libre.

Número 51.—Pescados y mariscos ahumados, salados, salpessos y secos, ostiones y salmones preparados en conserva. Segunda clase más 50 por 100 específico.

Número 96.—Hebillas de metales ordinarios forradas en cuero o piel para ta-labartería. Quinta clase.

Número 118.—Herbarios y plantas secas que no son medicinales. Semillas que no son alimenticias ni medicinales. Primera clase.

Número 141.—Dulces y confituras no especificados. Cuarta clase.

Número 164.—Pastas alimenticias de harina, preparadas o sin preparar. Quinta clase.

Número 168.—Mañoco o tapioca. Tercera clase.

Número 268.—Tubos o conductos de caucho no especificados. Cuarta clase.

Número 269.—Tubos o conductos de caucho hasta 15 milímetros de diámetro exterior. Sexta clase.

Número 350.—Cucharas, cuchillos y tenedores de alpaca o metal blanco y de plata alemana. Quinta clase más 50 por 100 específico.

Número 493.—Espejos con marcos o guarniciones de metal que no contengan oro, plata o platino. Cuarta clase.

Número 493.—Espejos con marco de madera. Quinta clase.

Número 587.—Telas de algodón con mezcla de cáñamo o de yute, no especificadas, cuyo peso por metro cuadrado es mayor de 130 gramos. Quinta clase.

Número 597.—Tela para calcar y tela sensibilizada para sacar copias heliográficas. Quinta clase.

Número 649.—Masquiteros de algodón

con sus armaduras, sin ninguna clase de adorno. Cuarta clase.

Número 730.—Pastillas perfumadas. Quinta clase.

Número 798.—Aparatos de pesar, no especificados, con capacidad para pesar más de 1.000 kilogramos cada uno. Primera clase.

Número 799.—Aparatos de pesar, no especificados, con capacidad para pesar más de 100 kilogramos cada uno. Segunda clase.

Número 800.—Aparatos de pesar, no especificados, con capacidad para pesar más de 30 kilogramos cada uno. Segunda clase más 50 por 100 específico.

Número 800.—Aparatos de pesar, no especificados, con capacidad para pesar más de un kilogramo cada uno. Tercera clase.

Número 802.—Aparatos de pesar, no especificados, con capacidad para pesar hasta un kilogramo cada uno. Cuarta clase.

Número 823.—Calderas de vapor, motores eléctricos, motores de gas, motores hidráulicos, motores de petróleo y motores de vapor. Primera clase.

Número 853.—Relojes no especificados. Sexta clase.

Número 854.—Relojes de bolsillo, de pulsera y de sortija, que no contienen oro, ni platino, ni piedras preciosas. Octava clase.

Número 855.—Relojes de oro y relojes de platino o con piedras preciosas. Novena clase más 5 por 100 ad-valorem.

Número 856.—Piezas no especificadas cuyo peso no es mayor de 25 kilogramos netos cada una, para repuestos de máquinas. Cuarta clase.

Número 872.—Resortes, planchas y ejes para vehículos de ruedas. Primera clase.

Número 879.—Cuchillos finos de monte. Séptima clase.

Número 889.—Fulminantes, pistones, llaves y chimeneas para escopetas de cacería. Séptima clase.

Número 895.—Accesorios no especificados para instalaciones eléctricas. Tercera clase. (Esta designación comprende los artículos siguientes: Abrazaderas de metal que no contengan oro, plata o platino.—Abrazaderas de porcelana y de loza.—Aisladores de caucho para los tubos o portalámpara.—Aisladores de porcelana.—Aisladores de vidrio.—Ajustadores de cuerdas.—Alambres fusibles, calibrado o sin calibrar.—Alambre forrado o sin forrar.—Anillos de caucho.—Anillos de porcelana.—Arandelas de caucho.—Arandelas de metal, que no contengan oro, plata o platino.—Arandelas de porcelana.—Bases de madera.—Brazos completos para lámparas de intemperie.—Cable de cobre o aluminio, forrado o sin forrar.—Cajas fusibles para alta o baja tensión.—Cinta aisladora.—Conmutadores o interruptores.—Contadores de vatí-hora.—Cortacircuito o cortacorriente.—Cuadros de distribución para instalaciones eléctricas.—Cubos o portalámparas de cobre o de porcelana.—Cufias fusibles.—Empalmes.—Fusibles de cobre, plomo o aleaciones, bien sean en tapones, cartuchos o alambres.—Ganchitos para los cubos o portalámparas.—Ganchos para crucetas.—Indicadores de tierra.—Interruptores de palanca, con o sin fusibles, para postes, de cuchilla y de aceite.—Limitadores de corriente.—

Magnetos.—Medidores de corriente con

Transformadores o sin ellos. — Palillos de madera y de hierro. — Palomillas. — Pararrayos. — Pasta aisladora. — Planchas positivas y negativas para acumuladores eléctricos. — Portafusibles. — Protectores para bombillas. — Reostatos o resistencias eléctricas. — Resistencias para aparatos de calefacción. — Rosetas. — Ruberitas. — Receptáculos (Sockets). — Recojedores de cable. — Tablas de madera ordinaria con estrías en forma acanglada, para separadores de acumuladores eléctricos. — Tableros para fijar el generador. — Tableros con sus interruptores, fusibles e instrumentos de medida. — Tapones. — Toma corrientes. — Tubos de caucho, tubos de lona y tubos de porcelana para el paso de los alambres. — Voltímetros y amperímetros. — Walthímetros.

La presente Resolución entrará en vigor desde el 1.º de Abril de 1921 para el aforo de las mercancías a que ella se refiere, que lleguen a los puertos de la República, desde la expresada fecha.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Federal, Román Cárdenas.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. — Dirección de Aduanas. — Caracas, 10 de Febrero de 1921. — 111º y 62º

RESUELTO:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 16 de la ley de Arancel de derechos de importación, y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente provisional de la República dispone que las mercancías que a continuación se expresan se aforen de acuerdo con la siguiente clasificación arancelaria:

En la primera clase:

Piezas no especificadas cuyo peso es mayor de 1.000 kilogramos netos cada una, para repuestos de máquinas.

En la segunda clase:

Piezas no especificadas cuyo peso es mayor de 100 kilogramos netos cada una, para repuestos de máquinas.

En la tercera clase:

Piezas no especificadas cuyo peso es mayor de 25 kilogramos netos cada una, para repuestos de máquinas.

Pesas de hierro para aparatos de pesar.

En la cuarta clase:

Papel gelatinado. — Mangueras de tela. — Mangueras de caucho forradas con tela o entorchado de alambre.

En la quinta clase:

Mosquiteros de algodón sin armaduras y sin ninguna clase de adornos. — Papel imitación piel.

La presente Resolución entrará en vigor desde el 1.º de Abril de 1921 para el aforo de las mercancías a que ella se refiere, que lleguen a los puertos de la República desde la expresada fecha.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Federal, Román Cárdenas.

Memorandum.—Ley de Arancel de derechos de importación.

Artículo primero. Las mercancías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, pagarán por cada kilogramo de peso bruto, según la clasificación siguiente:

- 1.ª clase. Pagará por kilogramo Bolivares, 0,05.
- 2.º Idem id. id. 0,10.
- 3.º Idem id. id. 0,25.
- 4.ª Idem id. id. 0,75.
- 5.ª Idem id. id. 1,25.
- 6.ª Idem id. id. 2,50.
- 7.ª Idem id. id. 5,00.
- 8.ª Idem id. id. 10,00.
- 9.ª Idem id. id. 20,00.

Lo que se hace público para conocimiento general. — Madrid, 5 de Abril de 1921.—El Subsecretario interino, Servando Crespo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Cuéllar se halla vacante, por excedencia de D. Vicente de la Mata, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Manuel Sáenz de Quejana.

En el Juzgado de primera instancia de Baeza se halla vacante, por traslación de D. Eusebio Huelamo, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad en la categoría inferior inmediata, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Manuel Sáenz de Quejana.

En el Juzgado de primera instancia de Orjiva se halla vacante, por promoción de D. Manuel Gómez Gálvez, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Manuel Sáenz de Quejana.

En el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes se halla vacante, por defunción de D. Luis Carrainzar, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Manuel Sáenz de Quejana.

En el Juzgado de primera instancia de San Roque se halla vacante, por nombramiento para otro cargo de don Domingo José Rodríguez Gallego y haber sido declarado desierto el concurso de traslación, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Manuel Sáenz de Quejana.